

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, radicado No. 2023-00040-00, informándole que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la presente demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 09 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 704293184001

Majagual – Sucre, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ADENIA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: VIANES DE JESÚS ANGULO RODELO
RAD: 704293184001-2023-00040-00

Mediante auto calendado de fecha seis (06) de julio de 2023, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada por la señora **ADENIA TORRES RODRIGUEZ**, en contra del señor **VIANES DE JESÚS ANGULO RODELO**, la demandante actuando mediante apoderada judicial, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias señaladas en dicha providencia, por mandato del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Pues bien, se observa que en contra del auto que inadmitió la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sin que subsanara las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

I. Recurso de reposición en subsidio de apelación

La apodera judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 06 de julio hogaño, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se otea que por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición el día 24 de julio de la presente anualidad, corriendo los días 25, 26 y 27 de julio de los cursantes.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En razón de lo anterior, de entrada, advierte esta judicatura que el recurso de reposición en subsidio de apelación no es procedente tal como lo señala el inciso 3º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Por ende, este despacho lo rechazará por improcedente.

II. Rechazo de demanda

Por otro lado, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda; es decir, no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en proveído de fecha 06 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, se tiene que el auto de fecha 06 de julio de 2023 se notificó por estado el día 07 de julio de 2023, quedando ejecutoriado el día 12 de julio del presente año (Corriendo los términos para ejecutoria los días 10, 11 y 12 de julio); por lo tanto, a la togada le empezaron a correr los días 13, 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023 para subsanar, sin que haya presentado escrito dentro del precitado término para subsanar la demanda.

En Sentencia No. 110010230000201700238-00 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado: **CESAR AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, estableció:

“Teniendo en cuenta lo anterior, a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, descartar falta de jurisdicción o de competencia (precepto 168 ibídem) e inadmitir la demanda cuando la misma <<carezca de los requisitos señalados en la ley>>, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 de la misma normativa.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal cual lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2º del canon 169 y el artículo 276 ibídem.

Tales cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento sólo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Sobre el particular, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Auto 31 de marzo de 2009, exp. 1996-09203-01.

En igual sentido, la Corte Constitucional precisó:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión tiene aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. C-279 de 2013.

Y en otra oportunidad advirtió:

El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. C-833 de 2002.

En este caso, el demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga mínima que no puede suplir el juez, pues en tal condición le corresponde aportar el respectivo documento, con el lleno de los requisitos que exige la ley. A pesar de que la Corte fue garantista al precisar detalladamente las falencias de que adolecía, aquél no acató tal requerimiento.”

En virtud de lo anterior, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el precitado auto, puesto que si bien, presentó un recurso de reposición contra el auto

que inadmitió la demanda, el mismo no es procedente de conformidad a lo señalado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, esta judicatura rechazará la presente demanda, al no haber sido subsanada.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **ADENIA TORRES RODRIGUEZ**, en contra del

señor **VIANES DE JESÚS ANGULO RODELO**, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4b2c1c26e71e764e61a9183fb200f2a554c0871c085df79e88809570668620**

Documento generado en 09/08/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>